

BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO_____/2017 de _____
de _____, del Consell, por el que se modifica el Decreto 98/1995, de 16
de mayo, del Consell, y por el que se aprueban las normas de seguridad en
prevención de incendios forestales a observar en el desarrollo de espectá-
culos pirotécnicos que se realicen en suelo colindante o con una proximi-
dad menor a 500 metros de terreno forestal.

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1. Modificación del artículo 146 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo del Consell

Artículo 2. Aprobación del pliego general de normas de seguridad en prevención de in-
cendios forestales a observar en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que se reali-
cen en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.

Disposición adicional

Única. No incremento del gasto público

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

ANEXO. *Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales
as observar en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que se realicen en suelo colin-
dante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.*

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Obligación del cumplimiento del pliego.

Artículo 3. Delimitación, autorización y registro de zonas de lanzamiento.

Artículo 4. Autorización administrativa del espectáculo pirotécnico

Artículo 5. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico.

*Del Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécni-
cos en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.*

Artículo 6. Órgano competente

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro

Artículo 8. Subsanación

Artículo 9. Naturaleza

Artículo 10. Contenido

Artículo 11. Efectos de la inscripción

Artículo 12. Mantenimiento y actualización del registro

Artículo 13. Cancelación de la inscripción



Artículo 14. Inspección y vigilancia

Artículo 15. Infracciones administrativas

PREÁMBULO

La Ley 43/2003, de 21 de diciembre, de Montes, modificada por la ley 21/2015, de 20 de julio, es legislación básica estatal en materia de Montes y aprovechamientos forestales.

El artículo 44 de la Ley 43/2003, de Montes, relativo a la prevención de incendios forestales, indica que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio.

Por su parte, la ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, prohíbe, en su artículo 57, como medida precautoria general, el uso del fuego en los terrenos forestales.

En su desarrollo, el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, establece, en los artículos 145 y 146, que en los terrenos forestales, en los colindantes o con una proximidad menor de 500 metros de aquéllos, aun estando restringidas dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, podrán realizarse, previa autorización, un conjunto de actividades y acciones que se enumeran. Actividades entre las que no se relaciona el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo, como los usados tradicionalmente en la celebración de fiestas mayores, patronales o de barrio de los distintos municipios de la Comunitat Valenciana.

No se trata de una exclusión arbitraria o trivial. El lanzamiento o disparo de artefactos pirotécnicos constituye un riesgo evidente y, en ocasiones, difícil de asumir, máxime si se realiza en poblaciones prácticamente circundadas por masa forestal o donde ésta se encuentra muy próxima al núcleo urbano. De igual modo, aunque se disponga de medios para evitar una potencial propagación de las llamas, éstos pueden resultar insuficientes porque las posibilidades de propagación se torna extrema en determinadas circunstancias, en especial cuando el viento supera determinada velocidad, la humedad relativa es escasa o se ha decretado un estado de emergencia, preemergencia, alerta o alarma en el sistema PREVI-FOC.

No obstante lo anterior, situaciones como la arriba descrita y que podríamos calificar como de “alto riesgo”, no pueden elevarse a categoría general y servir de base para una prohibición generalizada durante largos periodos del año o,

incluso, durante todo el año, de actividades que, puestas en relación con los niveles de riesgo realmente existentes, podría ser susceptible autorizar su realización, incluyendo todas las medidas de seguridad y prevención necesarias, como las que, por ejemplo, establecen las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) nº 8 y 18 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de artículos de pirotécnicos y cartuchería, para garantizar las seguridad de personas y edificios en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos. Además de otras adicionales para responder al riesgo específico inherente al propio evento en cuestión.

En este contexto, la aplicación general de la normativa autonómica de prevención de incendios en terreno forestal ha generado una problemática en relación con el lanzamiento de materiales pirotécnicos con ocasión de la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural., que está generando un profundo malestar, tanto en los profesionales del sector pirotécnico valenciano como en los responsables municipales, que ven peligrar , por un lado, la forma en que tradicionalmente han venido desarrollándose sus fiestas y celebraciones locales y, por otro, la viabilidad socioeconómica del propio sector pirotécnico valenciano.

Hoy es difícil encontrar una fiesta o celebración local donde no se organicen espectáculos pirotécnicos para animar su programación y sorprender y alegrar a la ciudadanía. En ese objetivo, el sector pirotécnico valenciano ha sabido convertir el inmenso poder del fuego en juego controlado de artificio y en energía vital para la celebración y la diversión. Su esfuerzo en innovación y mejora continua le ha posicionado, tras una dilatada trayectoria que se remonta hasta el siglo XVIII, en situación de liderazgo mundial en la materia, alcanzado cotas de enorme prestigio internacional, hasta el punto de que hoy día es difícil encontrar un evento mundial que no tenga participación valenciana en cuanto a fuegos de artificio se refiere.

De la importancia de estas consideraciones es muestra el hecho de que el Cónsul, haya reconocido el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia mediante el Decreto 19/2011, de 4 de marzo.

Por ello, y a pesar de que la prevención de incendios forestales es premisa básica en la actuación de esta administración, es necesario buscar alternativas que hagan compatible una prevención eficaz de los mismos con el desarrollo de una actividad de honda tradición cultural valenciana como es el uso del fuego como elemento lúdico-festivo en el contexto de los espectáculos pirotécnicos.

Por tanto, al objeto de buscar una solución que concilie la consecución del fin principal que es evitar el inicio y propagación de un incendio forestal, con los intereses de sectores sociales y actividades tradicionales que confluyen en la celebración de las diferentes manifestaciones festivas de la Comunitat Valenciana, donde generalmente se utilizan artificios de pirotecnia, se entiende necesario introducir una pequeña modificación en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell, por el que aprueba el reglamento de la ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, en el sentido de permitir, de manera excepcional con motivo de la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, y previa autorización administrativa que garantice la disposición de todas las medidas específicas de prevención y seguridad necesarias, el uso de elementos pirotécnicos en *suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal*.

El decreto pretende conjugar el nivel de riesgo de incendio realmente existente con la posibilidad de celebración del evento. Así si el nivel de riesgo es máximo no se podrá celebrar ningún tipo de espectáculo. Si el nivel es medio se podrá celebrar estos espectáculos estableciendo unas distancias de seguridad para cada calibre máximo que se dispare dentro del conjunto del espectáculo, amén (amén delimitar el citado calibre máximo), añadiéndose además medios propios de extinción a proporcionar por el organizador del evento. Cuando el nivel de riesgo sea mínimo o sin riesgo, no existirán limitaciones, salvo las propias de cada espectáculo a lo fijado en el propio reglamento de artificios pirotécnicos y cartuchería

En este sentido, en situaciones de nivel de riesgo medio y en el contexto de manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional como fiestas mayores, patronales o de barrio de los distintos municipios de la Comunitat Valenciana en las que, de manera habitual u ocasional, pero siempre de modo ritual, se utilicen artefactos pirotécnicos, cada ayuntamiento deberá determinar y delimitar el emplazamiento más adecuado, desde el punto de vista de la minimización del potencial riesgo de ignición y propagación del fuego a la masas forestales colindantes, para el montaje y lanzamiento de los materiales pirotécnicos. En la localización de este emplazamiento, además de tenerse en cuenta todos aquellos aspectos determinantes para la minimización del riesgo de incendio y su propagación, se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas, tanto para espectáculos con fuego terrestre como aéreo, en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 8 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, que aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, que a los efec-



tos de determinación de las zonas de montaje y lanzamiento indicadas, se duplicarán. Una vez delimitada la zona de lanzamiento, el ayuntamiento lo comunicará a los servicios territoriales de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente, para que ésta proceda a su verificación y posterior autorización como zona apta para la realización de espectáculos pirotécnicos y procederá a su inscripción en el Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal, que a tal efecto se creará.

El montaje y lanzamiento efectivo de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo se desarrollará, en todo lo que le sea de aplicación, según lo establecido Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) nº 8 y nº 18 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, que aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.1.10ª y 50.6ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, así como en virtud de lo establecido en el artículo 29.1 del mismo, que atribuye la potestad reglamentaria al Consell, de acuerdo con el Decreto 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia, de acuerdo con la ITC nº 8 y la ITC nº 18 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, a propuesta de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 2017.

DECRETO

Artículo 1. Modificación Decreto 98/1995, de 16 de mayo del Consell

Se incorpora una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 146 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo del Consell que queda redactada tal como sigue:

“g) Excepcionalmente, con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana dentro del marco previsto en el DECRETO 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia, el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.

Artículo 2. Aprobación del pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que se realicen en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.

Se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que se realicen en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. No incremento del gasto público

La aplicación y posterior desarrollo de este decreto no implicará aumento de gasto en el presupuesto consolidado de la Generalitat y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación



Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

ANEXO

PLIEGO GENERAL DE NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS QUE SE REALICEN EN SUELO COLINDANTE O CON UNA PROXIMIDAD MENOR A 500 METROS DE TERRENO FORESTAL.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1.- Es objeto del presente pliego establecer las normas que han de regir en el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que comporten el lanzamiento o disparo de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal.

2.- Estos espectáculos pirotécnicos podrán autorizarse excepcionalmente con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana dentro del marco previsto en el DECRETO 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia.

Artículo 2. Obligación de cumplimiento de este pliego

En el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que comporten lanzamiento o disparo de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo autorizados para su realización en suelo colindante o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal, habrá de observarse por parte de sus promotores y ejecutores el estricto cumplimiento de las normas recogidas en este pliego.

Artículo 3. Delimitación, autorización y registro de zonas de montaje, lanzamiento o disparo

1.- El ayuntamiento promotor del evento identificará y delimitará el emplazamiento más adecuado para el montaje, lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos (mediante denominación del lugar, coordenadas UTM y cartografía específica), dentro del núcleo urbano del municipio. Esta zona será la autorizada para el desarrollo del espectáculo pirotécnico.

2.- Para la ubicación de este emplazamiento, además de considerar todos aquellos aspectos determinantes para la minimización del riesgo de inicio de incendio y su propagación (zona en la que se pretende realizar el espectáculo -ALTO/BAJO-, época del año en la que se pretende realizar el espectáculo -MÁXIMO/MÍNIMO-, condiciones climáticas particulares en las que se va a desarrollar el espectáculo -viento fuerte/poniente-, nivel de riesgo determinado por el 112 de la C.V)¹, se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas, tanto para espectáculos con fuego terrestre como aéreo, en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 8 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, que aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. Estas distancias de seguridad, a los efectos de determinación de las zonas de reguladas en este artículo, se duplicarán.

3.- Una vez delimitada la zona de montaje, lanzamiento o disparo, el ayuntamiento promotor lo comunicará a los Servicios Territoriales de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente, para que éstos procedan a su verificación y posterior autorización como zona apta para el montaje y lanzamiento de artificios pirotécnicos y a su inscripción en el Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal que a tal efecto se creará.

4.- Autorizada y registrada la zona de lanzamiento, el ayuntamiento podrá promover en la misma el desarrollo de los espectáculos pirotécnicos que considere pertinentes dentro los márgenes establecidos y con las limitaciones previstas en el presente decreto.

Artículo 4. Autorización administrativa

1.- En todos los suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal, los artefactos que lleven aparejado el uso del fuego, así como la utilización de fuegos de artificio, el lanzamiento de globos y otros artefactos pirotécnicos que se utilicen con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana dentro *del marco previsto en el DECRETO 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia*, están sujetos a autorización administrativa previa por los respectivos Servicios Territoriales de de la conselleria de medio ambiente.

¹ Estas zonas deberían estar ya definidas en aquellos municipios con *Plan Local de Prevención de Incendios Forestales*, e identificadas en el contexto del análisis del riesgo de incendios y en sus *subsiguientes "mapas de peligrosidad"* o *"cartografías del riesgo de incendios"*.

2.- En caso de que el índice de riesgo diario de incendio forestal sea extremo (nivel 3, 2º del PREVIFOC), no se podrá autorizar, en ningún caso, la utilización de artefactos que lleven aparejado el uso del fuego, fuegos de artificio, globos y artefactos pirotécnicos. En los casos en que el índice de riesgo diario de incendio forestal sea extremo (nivel 3, 2º del PREVIFOC) el día de la celebración, se entenderán REVOCADAS las autorizaciones emitidas con anterioridad.

Según las características de la zona donde vaya a efectuarse el lanzamiento o disparo de los artefactos pirotécnicos y la época del año, las posibilidades de autorización del evento serán las siguientes:

		ZONA DE RIESGO	
		ALTO	BAJO
PERIODO DE RIESGO	MÁXIMO (1.06 A 30.09)	No autorizable	Autorizable
	MÍNIMO (1.10 A 31.05)	Autorizable	Autorizable

La autorización otorgada no eximirá en caso alguno de las responsabilidades por daños y perjuicios a que hubiera lugar en caso de que concurriese negligencia i imprudencia.

3.-La conselleria con competencias en materia de medio ambiente podrá prohibir todos los usos de cohetes, artefactos pirotécnicos y otras formas de fuego si las circunstancias de peligro de incendio así lo aconsejan y mientras las mismas persistan

Artículo 5. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico.

1. El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo se desarrollará, en todo lo que le sea de aplicación, según lo establecido Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) nº 8 y nº 18 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, que aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería y que regulan la realización de espectáculos con artificios pirotécnicos realizados por expertos y la regulación del uso de los artificios de pirotecnia y en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 18 que regula el uso de los artificios de pirotecnia exceptuados del ámbito de la Directiva comunitaria por Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos (CRE) en manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales. El reconocimiento de dichas manifestaciones festivas se efectuará por la administración Autonómica correspondiente, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, debiéndose indicar, asimismo, si en aquéllas se permite la participación de menores de edad

2. En cualquier caso, independientemente de todo lo que en la normativa indicada en el apartado 1 le sea de aplicación al espectáculo pirotécnico autorizado, será necesario disponer para responder ante un posible conato de incendio, como mínimo, y en función del nivel de preemergencia establecido, de los medios detallados en la siguiente tabla:

TABLA II	Agente medioambiental	Autobomba	Brigada extinción
Riesgo alto	1	1	2
Riesgo medio	-	1	1
Riesgo bajo	-	-	1

Estos medios serán independientes de aquellos que sean necesarios y que así se determinen para el control de posibles afecciones del fuego generado en zona urbana.

Los costes de prestación del servicio se abonarán mediante la tasa correspondiente y serán asumidos por los ayuntamientos, ajustándose a las tarifas públicas en vigor. Será necesario abonar la tasa previamente a la emisión de la correspondiente autorización. El ayuntamiento si así lo estima podrá repercutir sobre la entidad organizadora, si fuese distinta de este, el coste de la referida tasa.

Del Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal

Artículo 6. Órgano competente

1.- El Registro de Zonas Autorizadas para el Desarrollo de Espectáculos Pirotécnicos se adscribe a la consellería competente en materia de medio ambiente, correspondiendo la gestión del mismo a la Dirección General con atribuciones en materia de prevención de incendios forestales.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro

1.- Para la inscripción en el Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal el ayuntamiento promotor deberá presen-

tar una declaración responsable por vía telemática suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad, en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos para la ubicación de zonas de montaje y lanzamiento de artefactos pirotécnicos establecidas el artículo 4.1 de este anexo en relación a la minimización del riesgo de incendio.

2.- Realizada la presentación por vía telemática, se producirá la inscripción automática en el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana.

3.- Las modificaciones o actualizaciones que deban comunicarse al órgano gestor del registro se efectuarán igualmente de forma telemática

Artículo 8. Subsanción

No obstante lo establecido en el artículo anterior, si recibida la declaración responsable por vía telemática se comprueba que no reúne los requisitos necesarios, o no se acompaña la documentación que, de acuerdo con dicho artículo, resulte exigible, se requerirá al ayuntamiento solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se declarará el desistimiento y la anulación de la inscripción, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la mencionada ley.

Régimen del registro

Artículo 9. Naturaleza

1.- El Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal tiene naturaleza administrativa y carácter público.

2.- Los datos del Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, o normas que las sustituyan.

Artículo 10. Contenido

El Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal contendrá todos los datos derivados de la comunicación y de la documentación que se acompaña, siendo públicos los siguientes:

- 1.- Denominación del municipio solicitante.
- 2.- Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.
- 3.- Responsable del ayuntamiento y persona de contacto.
4. Denominación del emplazamiento, coordenadas UTM y cartografía de la ubicación.

Artículo 11. Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal habilitará a los ayuntamientos solicitantes para el desarrollo de espectáculos pirotécnicos que comporten el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo, que excepcionalmente se autoricen con motivo de la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, tal como se las reconoce y clasifica en el DECRETO 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia.

Artículo 12. Mantenimiento y actualización del registro

- 1.- La inscripción en el Registro de Registro de Zonas Autorizadas para el Montaje y Lanzamiento de Artificios Pirotécnicos en suelos colindantes o con una proximidad menor a 500 metros de terreno forestal se mantendrá mientras el ayuntamiento promotor no manifieste lo contrario, continúe vigente la autorización y se mantengan los requisitos que dieron lugar a su inscripción.
- 2.- Cualquier variación en los datos inscritos deberá ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del registro para su actualización.

Artículo 13. Cancelación de la inscripción

1. La cancelación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las siguientes causas:
 - a) A solicitud expresa del ayuntamiento.
 - b) Por resolución motivada de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios, previa instrucción del correspondiente expediente, con audiencia del municipio interesado, de conformidad con lo establecido

en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, cuando concorra alguna de las siguientes causas:

- 1.º La falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados.
- 2.º La modificación de los datos del emplazamiento inscrito sin haberlo comunicado preceptivamente al órgano competente para la gestión del registro.
- 5.º El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrito (lanzamiento de cohetes fuera de los periodo autorizados para hacerlo).

Artículo 14. Inspección y vigilancia

La consellería competente en materia de medio ambiente, por sí misma o con el auxilio de cualquier otra entidad a la que designe, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de espectáculos pirotécnicos que comporten el lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, o puedan producirlo, que excepcionalmente se autoricen con motivo de la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.

Artículo 15. Infracciones administrativas

La vulneración de las prescripciones contenidas en el presente decreto y, de manera especial, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego general aprobado, tendrán la consideración de incumplimiento de la normativa de prevención de incendios forestales y, en consecuencia, podrán ser causa de infracción administrativa, y llevará consigo la imposición de sanciones a sus responsables, la obligación del resarcimiento de los daños e indemnizaciones de los perjudicados y la restauración física de los bienes dañados, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, y su Reglamento aprobado por el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat, con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden en que pudieran incurrir los infractores

Valencia, a de de 2015



El president de la Generalitat

XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Agricultura, Medio Am-
biente, Cambio Climático y Desarrollo
Rural

ELENA CEBRIÁN CALVO